nada vale lo que teste sobre ellos. Pero esto no prueba mas que la razon, y nada contra la naturaleza. A pesar de todo, esta cuestion no tiene lugar atentas las leyes de reforma y con especialidad la de administracion de justicia, promulgada en 23 de Noviembre de 1855, hoy vigente en la República; y por las cuales no se reconoce tal fuero.

PARRAFO XII.

¿Qué debe tratarse en pos del inventario?

Los objetos del inventario son dos principales: el de que á su vista el heredero se decida á aceptar ó repudiar la herencia; y el de saber con certeza, haya ó no aceptacion, el monto de la herencia misma para así hacer la particion de ella, con cuanta igualdad equitativa se pueda, despues de pagadas las deudas. Por lo mismo despues del inventario, debemos ocuparnos de la tasacion y particion de los bienes inventariados.

CAPITULO CUARTO.

De la tasacion.

¿El inventario en que no se diga con precision y claridad el número, peso ó medida de lo inventariado, será válido? ¿cuando será mejor hacer la tasacion de los bienes? ¿qué es tasacion y cuántas son sus clases? ¿quién puede hacer la tasacion? ¿qué cualidades deben tener los peritos? ¿cómo deben hacer la tasacion? ¿pueden los peritos delegar su encargo? Todo lo demas relativo á tasaciones.

Examinarémos estas cuestiones en los párrafos siguientes.

PARRAFO I.

¿El inventario en que no se diga con precision y claridad el número, peso y medida de lo inventariado, será válido?

Son varios los autores que opinan que para que el inventario se diga rectamente formado, no es necesario que los bienes inventariados se estimen, numeren, pesen, midan, ni describan con todas sus circunstancias, sino que basta que consten en él. No obstante, creemos con Febrero, que será nulo el inventario cuando no se especifique con claridad y precision el precio, medida, número y calidad de los bienes; y así que no solo se han de inventariar en los términos espuestos, sino tambien apreciar, sin que obste cualquiera costumbre, ó por mejor dicho, cualquiera abuso que haya en contrario; porque sin la valuacion no se puede proceder á la particion, pues ni las fincas son iguales ni los muebles y semovientes de un mismo valor, especie y calidad, para que indistintamente se pueda aplicar uno á cada partícipe.

Mas esta doctrina no tendrá lugar cuando el difunto dejó valuados los bienes que tenia, en cuyo caso no hay necesidad de repetir la tasacion, á no ser que se probare que padeció alguna equivocacion en ella, ó que por alguna causa no hubo la rectitud debida.

Esta doctrina de Febrero la hallamos fundada en las leyes 99 y 100 tít. 18 de la Part. 3ª que tal vez por distraccion no mencionó el autor de la edicion que hemos tenido á la vista.

CONCORDANCIAS.

De los códigos estranjeros, solo el español en su art. 849 manda espresarse en el inventario la tasacion de los bienes: que esta se haga por peritos nombrados uno por el heredero y otro por los acreedores y legatarios, si concurrieren, ó por el juez en otro caso; y que

si resultare discordia entre los peritos, el juez nombre un tercero para dirimirla.

PARRAFO II.

¿Cuándo será mejor hacer la tasacion de los bienes hereditarios?

Inventariados los bienes, debe procederse á su tasacion; aunque será mejor hacerla al mismo tiempo que el inventario; debiendo para ello ser citadas las partes, so pena de anularse el acto; á ménos que los mismos interesados dieren comision á peritos para que la ejecuten sin su asistencia ni citacion; ó si los hubieren elegido de unánime conformidad, en cuyo caso tampoco es aquella necesaria. Si la tasacion se hiciere al mismo tiempo que el inventario, bastará una sola citacion para entrambos actos; y si se ejecutare por separado, no se necesitan testigos como para el inventario, porque éstos son escusados en las declaraciones á cuya clase pertenece la tasacion. En la citacion debe ponerse la fecha, y señalar á las partes el dia y la hora en que se ha de hacer. Tal es la práctica.

Será mejor que la tasacion se haga al inventariar, no solo porque así se apreciarán mejor los objetos inventariados con vista del estado que guardan, sino tambien porque se economizará tiempo y aun gastos si, como es fácil, se consigue que inventarien los mismos peritos avaluadores, ó aun siendo personas distintas con solo que lo hagan en el mismo término, pues con solo esto ya se ganó el tiempo que en todos los negocios vale mucho.

PARRAFO III.

¿Qué es tasacion y cuántas son sus especies?

Tasacion, en general, es el aprecio ó avalúo que se hace de los bienes, regularmente cuando han de sacarse á pública subasta, ó

cuando han de distribuirse y adjudicarse á los interesados. Y tasacion de bienes hereditarios, es la valuacion que se hace de los bienes de una sucesion para distribuirlos entre los interesados con la debida exactitud y sin perjudicar á terceras personas como lo son los acreedores del difunto, ni á los mismos herederos. Estas son las dos especies de tasaciones que hay, y sus definiciones las que hemos dado.

PARRAFO IV.

¿Quiénes deben y pueden hacer las tasaciones?

El aprecio de los bienes inventariados, debe hacerse por uno ó varios de los peritos públicos destinados para este objeto; y no habiendo éstos, podrá hacerse por las personas inteligentes que elijan los mismos interesados; pudiendo éstos nombrarlos en el pedimento que presenten al juez, ó solo ante el escribano que entienda en la formacion del inventario. Esto se apoya en el objeto de la institucion de los peritos públicos y en la costumbre, que en vista de la imposibilidad de conseguir los primeros, cuando no los hay, ha autorizado, apoyada tambien en la necesidad de ellos para la tasacion, la introduccion de los peritos electos por las partes interesadas; y por eso dijimos que unas personas debian y otras podian hacer la tasacion de los bienes hereditarios.

Para evitar los abusos de estos tasadores, avaluadores ó peritos públicos, está el derecho concedido al testador por la ley 10 tít. 21 lib. 10 de la Nov. para facultar á "los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, para que formen los *aprecios*, cuentas y particiones de sus bienes, como sugetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo éstos despues con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo, para su aprobacion y que se protocolicen en los oficios del juzgado del juez ante quien se presentan."

PARRAFO V.

¿Qué cualidades deben tener los peritos para serlo?

Estos peritos deben tener: conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demas circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda escepcion. Al aceptar el cargo, deberán jurar que harán bien y fielmente la tasacion, á ménos que sean tasadores públicos, que hayan jurado, segun costumbre, al tomar posesion de su oficio, pues en tal caso no es indispensable que repitan el juramento. Tampoco tendrán necesidad de hacerlo cuando los interesados los elijan de comun acuerdo y los releven de él, ó para negocio extrajudicial, como amigos.

Por el art. 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, sobre tolerancia de cultos, quedan abolidos todos los juramentos; y por lo mismo el de los peritos ya públicos ya particulares. Estos juramentos están sustituidos con la simple promesa de cumplir con su deber.

PARRAFO VI.

¿Cómo deben hacerse las tasaciones?

Los peritos deben ver y registrar todas las cosas que aprecien, tasándolas con separacion y no muchas por un precio, pues de lo contrario será este acto nulo. La valuacion ha de hacerse por el justo valor que á la sazon tengan las cosas, y no como se acostumbra para las subastas, apreciando los bienes en mas de lo que valen, para hacer la correspondiente rebaja. Este justo precio ha de arreglarse por la comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo en que se hace la tasacion, la costumbre del pueblo, las cualidades y cargos de las cosas, su abundancia ó escasez, &c.; y no debe hacerse con nimio rigor, principalmente en el juicio divisorio, en el

cual debe procederse con la mayor equidad, y con esta pugna el demasiado rigor, pues *summum jus, summa injuria.*

PARRAFO VII.

¿Pueden los peritos delegar su encargo?

No pueden los peritos delegar á otro su encargo ó comision, porque habiendo sido elegidos por sus cualidades personales, y jurado ó protestado que harán la tasacion segun su leal saber y entender, es claro que ellos y no otra persona, son los que deben ejecutarla: sobre todo ninguna ley les concede tal facultad. Solo podrán delegarlo cuando los interesados les faculten para ello; y entónces los delegados prestarán juramento ó protesta, si aquellos no los relevan de esta garantía y obligacion.

Hoy debe ser simple protesta, conforme á la ley de tolerancia religiosa; y por esto hemos hablado de juramento ó protesta, pues esta ha sustituido á aquel.

PARRAFO VIII.

De todo lo demas relativo á las tasaciones no nos ocupamos, por impedírnoslo el carácter elemental de esta obra; pero debe consultarse sobre esto á Escriche, Febrero, Murillo y Carpio, que son los que, con mas método, esplican todo lo relativo á tasaciones y particiones de que nos vamos á ocupar en el siguiente

---